HAIAT & AMEZCUA
ASESORES DE NEGOCIOS

Flash Informativo

Consideraciones legales en torno a la posible emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

En el marco del brote y avance sin precedentes de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que fue notificado por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019 y la emergencia sanitaria y social mundial que fue declarada por la Cámara de Comercio Internacional junto con la Organización Mundial de la Salud, derivada de dicho brote, surgen diversas dudas respecto a las implicaciones que se pueden generar en la operación de los negocios y respecto a la estabilidad de las relaciones contractuales y expectativas económicas que éstas conllevan en nuestro país.

En un esfuerzo para brindar un panorama de mayor claridad, hemos preparado este breve informativo en el que se apuntan ciertos aspectos de las implicaciones de una eventual **declaratoria de contingencia sanitaria**, como consecuencia del COVID-19 en las relaciones laborales y contractuales de nuestros clientes, colaboradores y amigos.

Para facilitar su comprensión, el presente documento se divide en dos apartados generales: (I) ASPECTOS LABORALES; y (II) ASPECTOS CONTRACTUALES.

I. ASPECTOS LABORALES

Suspensión Colectiva de la Relación de Trabajo por Contingencia Sanitaria.

I.1. Antecedente

El antecedente más reciente en nuestro país en el que el gobierno optó por establecer restricciones y se ordenó la suspensión de labores para prevenir y controlar la propagación del virus pandémico, fue en el contexto de la crisis de la "Influenza A(H1N1)" en el año 2009.

El 30 de abril de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, i en el cual se ordenó la suspensión de labores en el sector productivo de todo el territorio nacional, por el periodo comprendido del 1° al 5 de mayo de 2009.

Estuvieron exentos de la suspensión de labores referida las empresas y establecimientos necesarios para hacer frente a la contingencia (hospitales, clínicas, gasolineras, supermercados y farmacias, entre otros).

Es importante mencionar que en dicho acuerdo se decretó que las relaciones laborales se mantendrían y aplicarían conforme a los contratos individuales, colectivos y contratos ley y condiciones generales de trabajo aplicables.

I.2. Análisis del Marco Jurídico.

La Ley Federal de Trabajo ("LFT") prevé en el artículo 132, fracción XIX-Bis, la obligación de los patrones de cumplir con las disposiciones que fije la autoridad sanitaria, para el caso una contingencia sanitaria (declarada por la propia autoridad), incluyendo, proporcionar los elementos que señale la referida autoridad para prevenir enfermedades.

A partir de la declaratoria de contingencia sanitaria, no podrá utilizarse por ningún motivo el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia, ni de trabajadores menores de 18 años, quienes no verán afectados sus salarios, prestaciones ni derechos.
Así mismo, el artículo 427 fracción VII de la LFT establece como causal de suspensión temporal *general* de las relaciones de trabajo, **la derivada de una contingencia sanitaria** en un centro de trabajo administrativo o de producción, **cuando dicha suspensión sea decretada por la autoridad sanitaria correspondiente**.

Adicionalmente, dicha suspensión temporal *general* tiene como consecuencia, conforme a la fracción IV del artículo 429 la LFT, **la suspensión de los salarios** y

conlleva **la obligación de los patrones de pagar una indemnización equivalente a un día de salario mínimo por cada día que dure la contingencia, sin que pueda exceder de un mes.** Esto es, al término del mes, el patrón ya no estará obligado a continuar el pago de la indemnización.

En caso de suspensión general de labores, la suspensión de salarios e indemnización a que se refiere el párrafo anterior si será aplicable a las mujeres en periodos de gestación o lactancia y a los menores de 18 años.

I.3 Consideraciones específicas para COVID-19

Por la naturaleza y el avance sin precedente del virus pandémico COVID-19, y derivado de lo que hemos observado en otros países, es probable que en México sea decretada una contingencia sanitaria en el territorio nacional.

En caso de decretarse la suspensión de labores como consecuencia de dicha contingencia, es altamente probable que el periodo de dicha medida sea superior al adoptado en el caso de la Influenza A(H1N1), dado que en esa ocasión, inclusive, confluyó la existencia de tres días inhábiles durante el periodo de la contingencia.

Por lo anterior, en caso que se decreten medidas de contingencia que impliquen suspensión de labores, habrá que poner especial atención a los términos bajo los cuales se ordene la suspensión de labores.
Mientras la autoridad sanitaria competente no decrete suspensión de labores como medida preventiva, las relaciones laborales permanecerán vigentes y aplicables en los términos de los contratos correspondientes.

II. ASPECTOS CONTRACTUALES

II.1 Teoría de la Imprevisión

La teoría de la imprevisión encuentra su fundamento en el principio general del derecho "*Rebus Sic Stantibus*", es decir, los contratantes se obligan conforme a lo pactado, siempre y cuando las condiciones en que se contrató sigan siendo las mismas.

A pesar de ser un principio generalmente reconocido en la doctrina nacional e internacional, la teoría de la imprevisión fue adoptada por el derecho positivo mexicano (en particular en la Ciudad de México) a raíz de la crisis sanitaria derivada

de la influenza A(H1N1) mediante un decreto ii que reformó el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal y se adicionaron los artículos 1796 Bis y 1796 Ter de dicho ordenamiento.

Conforme a texto reformado de dichos artículos, en los contratos **sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo** que no sean aleatorios, en el momento en que surjan **acontecimientos extraordinarios de carácter nacional** que **no fuesen posibles de prever** y que generen que las obligaciones de una de las partes sean **más onerosas**, se podrá intentar una acción para recuperar el equilibrio en las obligaciones.

Asimismo, se establece el procedimiento que se deberá llevar a cabo en ejercicio de dicha acción.

Teniendo en cuenta el origen de la disposición y las condiciones establecidas para el ejercicio de la acción para modificar el contrato, está claro que la situación generada por el virus pandémico COVID-19 puede derivar en la posibilidad de los contratantes para solicitar la modificación del contrato para restablecer el equilibrio original del contrato, siempre y cuando exista un desequilibrio en las obligaciones entre los contratantes en relación con las condiciones bajo las cuales se contrató.

II.2. Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal establecen que nadie está obligado al cumplimiento de sus obligaciones en tanto el mismo se vea impedido por un caso fortuito o fuerza mayor, excepto cuando: i) ha contribuido a él; ii) cuando haya aceptado expresamente esa responsabilidad; iii) o en los casos que la ley así lo disponga. Por otro lado, el Código de Comercio establece que: a falta de disposiciones de este Código y demás leyes mercantiles, serán aplicables las de derecho común contenidas en el Código Civil Federal.

La problemática se suscita de la falta de precisión en la legislación sobre lo que se entiende como caso fortuito y fuerza mayor.

La doctrina ha aceptado generalmente la definición de caso fortuito fuerza mayor como **un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que no ha podido preverse o aun previéndolo no se puede evitar y dicho acontecimiento obstaculiza o impide el cumplimiento de una obligación**. iii

Será crucial el análisis que se realice del lenguaje contractual caso por caso y de las estipulaciones relativas al caso fortuito o fuerza mayor en cada contrato, para determinar con precisión el alcance y efectos para cada relación contractual en particular.

Para determinar si la situación generada por el COVID-19 efectivamente constituye un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones, se deberá llevar a cabo un análisis específico, caso por caso, tomando en consideración el alcance de las medidas que adopte el Gobierno de México.

III. Consideraciones Finales

Aún no queda claro si el Gobierno de México seguirá para el COVID-19 la ruta legal y regulatoria que siguió en 2009 en su combate contra la Influenza A(H1N1), o en su caso, cuáles serán las especificaciones o el lenguaje que se utilice en la declaratoria de contingencia sanitaria (si es que se emitiera). Lo que sí queda claro, es que surgirán temas legales similares y otros nuevos, respecto de los cuales ponemos a su disposición nuestras perspectivas y asesoría.

El presente documento tiene fines meramente informativos y no constituye una opinión legal en respuesta a una consulta específica.

i "ACUERDO mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año", Diario Oficial de la Federación. Consultado el 20 de mayo a las 12:30 horas. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089064&fecha=30/04/2009

ii "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", Gaceta Oficial del Distrito Federal. Consultado el 20 de mayo a las 18:30 horas. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo43640.pdf

iii Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, 21ª Ed. México, 2012, p. 473.

Ciudad de México, 23 de marzo de 2020.